



JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ  
D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00062

Examinado el expediente, se evidencia de acuerdo al informe de títulos consignados a favor del presente proceso que se han hecho **abonos** a la obligación producto de los descuentos efectuados a la demandada YOANA ESTHER ROYO MIRANDA, los cuales no han sido imputados de manera correcta a la deuda, esto es, en las fechas en que fueron consignados por parte del pagador, tal y como se desprende de la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante y aprobada por el despacho.

Según pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela los pagos deben aplicarse al crédito en las fechas en que se hicieron, y no en el momento en que se entrega el dinero al acreedor:

“Ahora, que no se diga que tal cantidad no puede incluirse en la «liquidación del crédito», porque no ha sido «entregada» a los «demandantes», ya que como lo ha expuesto esta Corporación a luz de las reglas del Código de Procedimiento Civil, lo que cobra vigencia ahora, los «abonos» deben aplicarse en el momento en que son «realizados», primero a «intereses» y luego a «capital», al margen de la fecha en que son «pagados» a sus beneficiarios por medio de la «entrega de los títulos judiciales».

Sobre el particular se dijo:

(...)

...pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital.

Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.

3. En ese orden, es claro, que el sub-lite el fallador cometió errores graves en la liquidación, como imputar el abono de \$54.000.000 que realizó el extremo pasivo el 5 de octubre de 2012, como si se hubiera hecho el 31 de diciembre de 2012, casi tres meses después, lo que conllevó no sólo a que se cobraran rendimientos de demás, sino sobre sumas ya saldadas.

En efecto, en la misma tabla elaborada por el juzgador se advierte, que pese a que el dinero se sufragó con anterioridad y que por ello, correspondía al juzgador calcular los intereses generados hasta aquél momento (5/10/2012), para proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil, esto es, descontar los intereses generados hasta ese momento, para luego aplicar lo que sobrara al capital, a efectos de verificar el saldo en que quedaba del crédito, prefirió tomarlo en cuenta sólo hasta el 31 de diciembre de 2014.

(...)

4. De ahí que la Juez pasó por alto las reglas referidas a la liquidación de los créditos y la imputación de abonos, calculando intereses sobre sumas de capital que ya no existían y desconociendo las fechas reales en que se hicieron tales pagos, lo que vulneró los derechos al debido proceso y defensa de la tutelante y hacen necesaria la concesión del amparo, como mecanismo adecuado para restablecer el orden constitucional transgredido y brindar protección a las garantías fundamentales de la accionante que fueron vulneradas, en ausencia de otro medio de defensa judicial que le permita propender por la protección efectiva de sus derechos (destaca



la Sala) (STC11724-2015, reiterada en STC3232-2017).”<sup>1</sup> [negrillas y subrayas por fuera del texto]

En el caso concreto, los descuentos empezaron a efectuarse y a consignarse en el Banco Agrario desde el 3 de julio de 2019, y en la providencia emitida el 19 de octubre de 2021 mediante la cual se modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se imputaron a la obligación de manera oportuna, conforme las directrices señaladas por la Corte Suprema de Justicia.

Esa irregularidad impone la necesidad de dejar sin efectos el numeral segundo del auto ya mencionado, y en su lugar, efectuar una nueva liquidación de oficio, en la que se incluyan los abonos realizados por la ejecutada YOANA ESTHER ROYO MIRANDA en virtud de los descuentos recaudados por la medida cautelar, en las fechas en que los dineros fueron consignados, sin que haya lugar, se repite, a tener en cuenta la liquidación que ya se encontraba en firme, pues la misma contiene las falencias aquí advertidas. Proceder que asume este despacho judicial en virtud de lo establecido por la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>.

A efectos de pasar a elaborar la liquidación del crédito obsérvense los siguientes abonos en la cuantía y fecha en que fueron efectuados, los cuales se imputarán oportunamente a la obligación hasta el momento del último pago, para ver reflejado el valor actual de capital adeudado.



DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 40988475 Nombre YOANA ESTHER ROYO MIRANDA Número de Títulos 28

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
400100007261500	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	03/07/2019	28/03/2022	\$ 473.228,65
400100007302801	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/07/2019	28/03/2022	\$ 473.228,65
400100007347305	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/09/2019	28/03/2022	\$ 473.228,65
400100007397731	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	01/10/2019	28/03/2022	\$ 471.984,25
400100007442522	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/10/2019	28/03/2022	\$ 473.228,65
400100007483244	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/11/2019	28/03/2022	\$ 473.228,65
400100007529762	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/12/2019	28/03/2022	\$ 515.902,82
400100007564689	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/01/2020	28/03/2022	\$ 463.291,25
400100007605797	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2020	28/03/2022	\$ 463.291,25
400100007643165	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/03/2020	28/03/2022	\$ 496.000,75
400100007665083	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/04/2020	28/03/2022	\$ 519.102,53
400100007695292	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/05/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28
400100007728687	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/06/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28
400100007755263	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28
400100007784396	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/08/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28
400100007814706	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/09/2020	28/03/2022	\$ 530.647,12
400100007838839	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/10/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28
400100007870151	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/11/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28

<sup>1</sup> STC6455-2019 del 24 de mayo de 2019

<sup>2</sup> STC8684-2019 del 4 de julio de 2016



400100007906749	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/12/2020	28/03/2022	\$ 532.048,28
400100007927794	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/01/2021	28/03/2022	\$ 525.903,68
400100007981544	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/02/2021	28/03/2022	\$ 525.903,68
400100007989832	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/03/2021	28/03/2022	\$ 528.701,43
400100008028785	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/04/2021	28/03/2022	\$ 528.701,43
400100008063435	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	31/05/2021	28/03/2022	\$ 528.701,43
400100008093008	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	28/06/2021	28/03/2022	\$ 528.701,43
400100008133842	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	29/07/2021	28/03/2022	\$ 528.701,43
400100008189082	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/08/2021	28/03/2022	\$ 528.701,43
400100008210364	51855218	YAMILE SUA MENDIVELSO	PAGADO CON ABONO A CUENTA	30/09/2021	28/03/2022	\$ 225.302,96
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 14.000.000,08</b>

Obsérvese que el primer descuento efectuado el 3 de julio de 2019 equivale a la suma de \$ 473.228.05, de la cual, será descontado el valor total de las cosas liquidadas que asciende a \$324.000.00, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2495 del Código Civil las costas judiciales son un crédito de primera clase y gozan de prelación en su pago, con respecto a la obligación quirografaria que originó el presente proceso. Así las cosas, del primer título depositado queda un remanente de \$149.228.05, que será imputado a los demás rubros de la obligación.

Así las cosas, se procede a efectuar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
Periodo liquidado	IBC	IBC * 1.5	Días Liquidados	Valor Intereses	Capital acumulado	Intereses + Capital Acumulados	Abonos
may-17	22,33%	33,50%	7	\$ 38.891	\$ 7.000.000,00	\$ 7.038.890,64	
jun-17	22,33%	33,50%	30	\$ 168.202	\$ 7.000.000,00	\$ 7.207.092,59	
jul-17	21,98%	32,97%	31	\$ 171.477,26	\$ 7.000.000,00	\$ 7.378.569,85	
ago-17	21,98%	32,97%	31	\$ 171.477,26	\$ 7.000.000,00	\$ 7.550.047,10	
sep-17	21,48%	32,22%	30	\$ 162.550,04	\$ 7.000.000,00	\$ 7.712.597,14	
oct-17	21,15%	31,73%	31	\$ 165.749,82	\$ 7.000.000,00	\$ 7.878.346,96	
nov-17	20,96%	31,44%	30	\$ 159.067,69	\$ 7.000.000,00	\$ 8.037.414,65	
dic-17	20,77%	31,16%	31	\$ 163.111,06	\$ 7.000.000,00	\$ 8.200.525,71	
ene-18	20,69%	31,04%	31	\$ 162.554,20	\$ 7.000.000,00	\$ 8.363.079,91	
feb-18	21,01%	31,52%	28	\$ 148.664,44	\$ 7.000.000,00	\$ 8.511.744,35	
mar-18	20,68%	31,02%	31	\$ 162.484,56	\$ 7.000.000,00	\$ 8.674.228,91	
abr-18	20,48%	30,72%	30	\$ 155.836,34	\$ 7.000.000,00	\$ 8.830.065,25	
may-18	20,44%	30,66%	31	\$ 160.810,99	\$ 7.000.000,00	\$ 8.990.876,24	
jun-18	20,28%	30,42%	30	\$ 154.485,12	\$ 7.000.000,00	\$ 9.145.361,36	
jul-18	20,03%	30,05%	31	\$ 157.942,19	\$ 7.000.000,00	\$ 9.303.303,55	
ago-18	19,94%	29,91%	31	\$ 157.310,79	\$ 7.000.000,00	\$ 9.460.614,34	



sep-18	19,81%	29,72%	30	\$ 151.298,49	\$ 7.000.000,00	\$ 9.611.912,83	
oct-18	19,63%	29,45%	31	\$ 155.131,37	\$ 7.000.000,00	\$ 9.767.044,20	
nov-18	19,49%	29,24%	30	\$ 149.119,77	\$ 7.000.000,00	\$ 9.916.163,97	
dic-18	19,40%	29,10%	31	\$ 153.509,74	\$ 7.000.000,00	\$ 10.069.673,71	
ene-19	19,16%	28,74%	31	\$ 151.813,38	\$ 7.000.000,00	\$ 10.221.487,09	
feb-19	19,70%	29,55%	28	\$ 140.413,73	\$ 7.000.000,00	\$ 10.361.900,81	
mar-19	19,37%	29,06%	31	\$ 153.297,93	\$ 7.000.000,00	\$ 10.515.198,75	
abr-19	19,32%	28,98%	30	\$ 147.959,29	\$ 7.000.000,00	\$ 10.663.158,04	
may-19	19,34%	29,01%	31	\$ 153.086,06	\$ 7.000.000,00	\$ 10.816.244,10	
jun-19	19,30%	28,95%	30	\$ 147.822,63	\$ 7.000.000,00	\$ 10.964.066,73	
jul-19	19,28%	28,92%	31	\$ 152.662,10	\$ 7.000.000,00	\$ 11.116.728,83	\$ 612.457,30
ago-19	19,32%	28,98%	31	\$ 152.944,77	\$ 7.000.000,00	\$ 10.657.216,30	\$ 473.228,65
sep-19	19,32%	28,98%	30	\$ 147.959,29	\$ 7.000.000,00	\$ 10.331.946,94	
oct-19	19,10%	28,65%	31	\$ 151.388,61	\$ 7.000.000,00	\$ 10.483.335,55	\$ 945.192,90
nov-19	19,03%	28,55%	30	\$ 145.974,80	\$ 7.000.000,00	\$ 9.684.117,45	\$ 473.228,65
dic-19	18,91%	28,37%	31	\$ 150.041,71	\$ 7.000.000,00	\$ 9.360.930,51	\$ 515.902,82
ene-20	18,77%	28,16%	31	\$ 149.047,51	\$ 7.000.000,00	\$ 8.994.075,19	\$ 463.291,25
feb-20	19,06%	28,59%	29	\$ 141.258,86	\$ 7.000.000,00	\$ 8.672.042,81	\$ 463.291,25
mar-20	18,95%	28,43%	31	\$ 150.325,50	\$ 7.000.000,00	\$ 8.359.077,05	\$ 496.000,75
abr-20	18,69%	28,04%	30	\$ 143.640,28	\$ 7.000.000,00	\$ 8.006.716,58	\$ 519.102,53
may-20	18,19%	27,29%	27	\$ 126.047,03	\$ 7.000.000,00	\$ 7.613.661,08	\$ 532.048,28
may-20	18,19%	27,29%	3	\$ 13.894,40	\$ 7.000.000,00	\$ 7.095.507,20	
jun-20	18,12%	27,18%	30	\$ 139.707,32	\$ 7.000.000,00	\$ 7.235.214,52	\$ 532.048,28
jul-20	18,12%	27,18%	29	\$ 129.280,89	\$ 6.703.166,24	\$ 6.832.447,13	\$ 532.048,28
jul-20	18,12%	27,18%	2	\$ 8.305,88	\$ 6.300.398,85	\$ 6.308.704,73	
ago-20	18,29%	27,44%	28	\$ 118.270,24	\$ 6.300.398,83	\$ 6.426.974,98	\$ 532.048,28
ago-20	18,29%	27,44%	3	\$ 11.758,10	\$ 5.894.926,70	\$ 5.906.684,79	
sep-20	18,35%	27,53%	30	\$ 118.990,96	\$ 5.894.926,68	\$ 6.025.675,75	\$ 530.647,12
oct-20	18,09%	27,14%	28	\$ 102.139,86	\$ 5.495.028,63	\$ 5.597.168,49	\$ 532.048,28
oct-20	18,09%	27,14%	3	\$ 10.004,64	\$ 5.065.120,21	\$ 5.075.124,85	



nov-20	17,84%	26,76%	27	\$ 89.629,46	\$ 5.065.092,69	\$ 5.164.754,31	\$ 532.048,28
nov-20	17,84%	26,76%	3	\$ 9.037,83	\$ 4.632.706,03	\$ 4.641.743,87	
dic-20	17,46%	26,19%	28	\$ 83.410,80	\$ 4.632.678,46	\$ 4.725.154,67	\$ 532.048,28
dic-20	17,46%	26,19%	3	\$ 8.024,61	\$ 4.193.106,39	\$ 4.201.131,00	
ene-21	17,32%	25,98%	28	\$ 74.950,51	\$ 4.193.078,76	\$ 4.276.081,51	\$ 525.903,68
ene-21	17,32%	25,98%	3	\$ 7.125,51	\$ 3.750.177,83	\$ 3.757.303,34	
feb-21	17,54%	26,31%	26	\$ 62.916,16	\$ 3.750.150,15	\$ 3.820.219,51	\$ 525.903,68
feb-21	17,54%	26,31%	2	\$ 4.218,86	\$ 3.294.315,83	\$ 3.298.534,69	
mar-21	17,41%	26,12%	26	\$ 54.899,56	\$ 3.294.288,10	\$ 3.353.434,25	\$ 528.701,43
mar-21	17,41%	26,12%	5	\$ 8.992,45	\$ 2.824.732,82	\$ 2.833.725,27	
abr-21	17,31%	25,97%	30	\$ 54.103,76	\$ 2.824.705,05	\$ 2.887.829,03	\$ 528.701,43
may-21	17,22%	25,83%	31	\$ 46.488,12	\$ 2.359.127,60	\$ 2.405.615,72	\$ 528.701,43
jun-21	17,21%	25,82%	28	\$ 33.357,43	\$ 1.876.914,29	\$ 1.910.271,73	\$ 528.701,43
jun-21	17,21%	25,82%	2	\$ 1.739,54	\$ 1.381.570,30	\$ 1.383.309,84	
jul-21	17,18%	25,77%	29	\$ 25.398,37	\$ 1.381.541,39	\$ 1.408.708,21	\$ 528.701,43
jul-21	17,18%	25,77%	2	\$ 1.106,30	\$ 880.006,78	\$ 881.113,08	
ago-21	17,24%	25,86%	27	\$ 15.099,76	\$ 879.977,83	\$ 896.212,84	\$ 528.701,43
ago-21	17,24%	25,86%	4	\$ 927,50	\$ 367.511,41	\$ 368.438,91	
sep-21	17,19%	25,79%	30	\$ 6.994,66	\$ 367.482,43	\$ 375.433,57	\$ 225.302,96

CAPITAL INICIAL	\$ 7.000.000,00
VALOR COSTAS LIQUIDADAS	\$ 334.000,00
TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS HASTA EL 30-SEP-21	\$ 6.816.130,69
TOTAL ABONOS EFECTUADOS HASTA EL 30-SEP-21	(\$ 14.000.000,08)
TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO HASTA EL 30-SEP-21	\$ 13.816.130,69
NUEVO CAPITAL DESDE EL 30-SEP-21 (ultimo abono)	\$ 150.130,61

En la columna No. 6 del estado de cuenta anteriormente efectuado puede observarse que a partir del 1 de julio de 2020, el capital acumulado comienza a reducirse en atención a la imputación de los abonos, efectuado primero a intereses de mora, y luego a capital, así las cosas, se fueron liquidando sucesivamente los réditos, téngase en cuenta que el último pago se hizo el 30 de septiembre de 2021 por valor de \$ 225.302.96, lo cual saldó la totalidad de intereses de mora causados a la fecha y **redujo el capital** a la suma de \$ 150.130,61.

Obsérvese también, en la columna No. 7 como se va disminuyendo la cifra del capital e intereses de mora **acumulados** a medida que se van realizando los depósitos, y que el total de los títulos tenidos en cuenta para pagar las costas, los intereses de mora y disminuir el capital hasta la suma de \$ 150.130,61, asciende a \$ 14.000.000,08.

Así las cosas, se ordenará aprobar la liquidación del crédito efectuada por el despacho en los términos señalados con anterioridad.



Finalmente, en cuanto a la solicitud proveniente de la demandada YOANA ESTHER ROYO MIRANDA, de entrega de títulos judiciales a su favor, el despacho encuentra que ello no resulta procedente, en la medida en que no concurren en el presente caso los supuestos de hecho necesarios, esto es, que el proceso se encuentre terminado o que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar. En todo caso, adviértase que tal y como se desprende del informe de títulos recientemente expedido, no existen dineros consignados a favor de esta ejecución pendientes de pago puesto que todos los que había ya fueron entregados a la parte demandante, hasta la suma de \$ 14.000.000,08.

En anterior a lo expuesto, se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO** el numeral segundo de la providencia que modificó la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, de fecha **19 de octubre de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- APROBAR** la liquidación del crédito efectuada en esta providencia en los términos expuestos con anterioridad, teniendo como saldo actual de la obligación la suma de \$ **150.130,61** por concepto de capital con corte al 30 de septiembre de 2021, una vez descontados los abonos hechos a la obligación hasta esa fecha, los cuales fueron imputados a las costas, intereses de mora y capital, causados hasta el 30 de septiembre de 2021.

**TERCERO.-** Negar la solicitud incoada por la demandada YOANA ESTHER ROYO MIRANDA, de entrega de dineros a su favor, comoquiera que no concurren en el presente caso los supuestos de hecho necesarios, esto es, que el proceso se encuentre terminado o que se haya ordenado el levantamiento de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
(1)

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **398db227c7b857bb0e6250953814bf342da6cd6dbc22e20404232143d4c0eafa**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



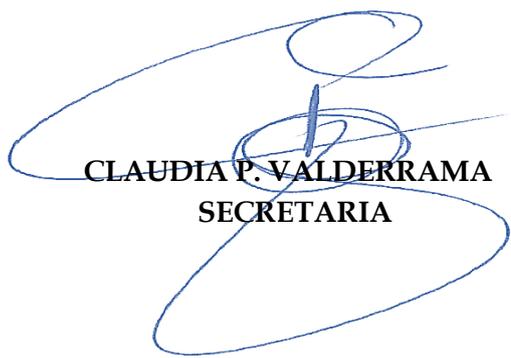
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE: 2006-00615

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo demanda acumulada de OCARIS AUGUSTO MARTÍNEZ VASQUEZ contra OSCAR EDUARDO GARCÍA MURCIA. La cual queda así:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (fl. 20 Cd-3 acumulada)	500.000,00
GASTOS DE REGISTRO fl 1 Cd-2 dda acumulada	7.000,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES fl 14 dda acum	54.000,00
HONORARIOS CURADOR AD-LITEM	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL fl. 9 Cd-2 dda acumulada	38.800,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>599.800,00</b>

SON: QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2006-00615  
Cuaderno No. 3 Demanda Acumulada

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el 25 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Por secretaría, córrase traslado a la parte ejecutante, de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo, por la senda del artículo 110 del C.G.P.

.- Apruébese la liquidación de costas, elaborada por la Secretaría del Juzgado el 22 de junio de 2022, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6cdd32f14c635181468080c6027af19c1567de9feb4c091ac14c442714d7**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2006-00615  
Cuaderno No. 2 Medidas Cautelares

Cumplido el término otorgado al secuestre en providencia calendada 17 de septiembre de 2021, contado a partir de la recepción de la comunicación correspondiente, el despacho encuentra que el auxiliar de la justicia Constructora Islandia S.A.S., no dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de diciembre de 2019, esto es, recibir por parte del anterior auxiliar el inmueble secuestrado.

La anterior conducta se encasilla en la causal de exclusión de la lista de auxiliares prevista en el numeral 8 del artículo 50 del C.G.P., que señala *“El Consejo Superior de la Judicatura excluirá de las listas de auxiliares de la justicia:...8. A quienes no hayan realizado a cabalidad la actividad encomendada o no hayan cumplido con el encargo en el término otorgado.”*. Advertida esa circunstancia, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 11 de la norma ya citada<sup>1</sup>, en armonía con lo señalado en el inciso segundo del artículo 24<sup>2</sup> e inciso segundo del artículo 22<sup>3</sup> del acuerdo PSAA15-10448 de fecha 28 de diciembre de 2015 *“Por el cual se reglamenta la actividad de Auxiliares de la Justicia”*, **se ordena comunicar** al Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Seccional de Administración Judicial la conducta desplegada por el secuestre designado Constructora Islandia S.A.S., que da lugar, en principio, a la exclusión de la lista de auxiliares de la justicia, para que proceda con lo de su cargo. **Secretaría**, libre los oficios de rigor, comunicando lo aquí decidido con destino a la autoridad ya mencionada y al secuestre Constructora Islandia S.A.S., al primero de ellos remítase también copia íntegra de los cuadernos de medidas cautelares.

Finalmente, comoquiera que el secuestre designado Constructora Islandia S.A.S., no cumplió con el encargo dentro del término otorgado, **se ordena su relevo del cargo**. [Art. 49 inc. 2 C.G.P.]

Nómbrese en su lugar como secuestre, al auxiliar de la justicia cuyos datos son los que aparecen en la hoja que se anexa, y que hace parte del presente proveído. Comuníquese telegráficamente su designación para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, proceda con la aceptación del cargo, so pena de ser relevado y de las sanciones previstas en el artículo 50 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**  
**(2)**

<sup>1</sup> En los casos previstos en los numerales 7 y 10, **una vez establecido el hecho determinante de la exclusión, el juez de conocimiento lo comunicará al Consejo Superior de la Judicatura**, que podrá imponer sanciones de hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv). **Lo mismo deberá hacer en los casos de los numerales 8 y 9**, si dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término o a la fecha de la diligencia el auxiliar no demuestra fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber. Esta regla se aplicará a las personas jurídicas cuyos administradores o delegados incurran en las causales de los numerales 7, 8, 9 y 10. (Negrillas por fuera del texto)

<sup>2</sup> Así mismo **una vez las respectivas Direcciones Seccionales de Administración Judicial** o las Coordinaciones de Florencia y Quibdó **tengan conocimiento** de una de las situaciones descritas en el artículo 50 de Código General del Proceso, **procederán a excluir al auxiliar en los términos allí previstos**. (Negrillas por fuera del texto)

<sup>3</sup> A partir de dicho momento, la inclusión o **exclusión** de otros nombres, así como cualquiera otra clase de modificación **sólo podrá hacerse por parte de la respectiva Dirección Seccional de Administración Judicial** y de las Coordinaciones de Florencia y Quibdó, para lo cual deberá **mediar el respectivo acto administrativo que así lo disponga...** (Negrillas por fuera del texto)



Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78d50344bec1afbbbb197765f4ef1f5ad65a338bfe206ae7d9fc4e6399c11a6b**  
Documento generado en 22/06/2022 05:39:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2018-00579

Comoquiera que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua - Cundinamarca, realizó la devolución del **despacho comisorio No. 0012 de fecha 29 de enero de 2020** sin diligenciar, el Juzgado dispone:

.- Se ordena la **devolución** al despacho judicial comisionado de las diligencias remitidas, a fin que se desarrolle el objeto para el cual fue encomendado. Se ordena a la Secretaría la remisión completa del expediente que contiene las actuaciones adelantadas por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cogua, y del cuaderno de medidas. Se sugiere al comisionado que al momento de avocar el conocimiento, indique concretamente a la parte interesada en el desarrollo del secuestro del inmueble, cuáles son los documentos y elementos que necesita para la identificación del inmueble, que no obren en los archivos ya remitidos.

.- La anterior decisión de toma teniendo en cuenta los memoriales obrantes al expediente, especialmente los provenientes de la parte demandante, en los cuales se manifiesta su interés e insistencia en el desarrollo de la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada identificado con M.I. No. 176-11556, el cual fue debidamente embargado dentro del presente proceso, así como también advirtiendo que el despacho comisorio devuelto no fue diligenciado como para que deba ser puesto en conocimiento de las partes a efectos de alegar una presunta nulidad.

.- **Secretaría**, libre y remita a la brevedad posible la comunicación de rigor junto con las piezas procesales indicadas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1835a02dfc535557255b202ddb472a6dd7f5c2b340f4f0906fbeb848ac4f7db1**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-00056

Comoquiera que examinado el expediente, no se observa que se haya allegado respuesta proveniente del Juzgado 46 Civil Municipal de Bogotá, sobre la información solicitada acerca de la naturaleza del proceso que allí se adelanta con radicado No. 2015-01428 en el cual interviene como parte el señor Wilson Javier Rodríguez Alarcón y en qué estado se encuentra, se ordena librar **nuevamente** comunicación con destino a dicho despacho judicial, para que brinde la colaboración del caso, en aras de poder continuar con el presente proceso o dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 565 del C.G.P. **Secretaría, elabore y remita el oficio correspondiente**, acompañado de copia del oficio No. 0390 de fecha 22 de marzo de 2022 junto con el mensaje remitido el 25 de abril de 2022, así como de la presente providencia y del auto calendarado 28 de febrero de 2022 [cuaderno de medidas].

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2b8854c8810d071e4e625d6be50f3d0201937632969153c3f2f9a1116ea66d7**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-00062

Dando alcance al Oficio No. OOECM-0322AA-6932 de fecha 4 de marzo de 2022 emanado del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá aportado a través del correo electrónico institucional el pasado 11 de marzo de 2022; por Secretaría, infórmesele a dicho Despacho que **se toma atenta nota** del embargo de remanentes por ellos solicitado sobre los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada YOANA ESTHER ROYO MIRANDA para el proceso que allí se tramita con radicado No. 11001-40-03-023-2019-00943, y se tendrá en cuenta. Oficiése y tramítese por secretaria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de2c7c33fb178069629019b7532102c97dff50e4de79d329687c46fd980e33d**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

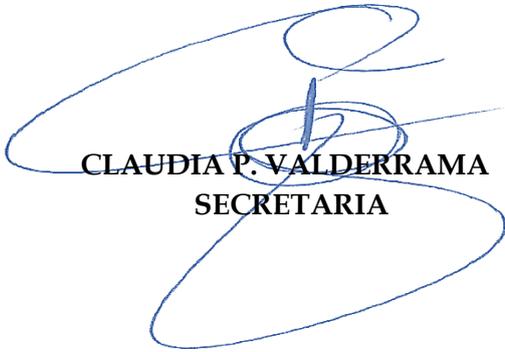


## LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2020-00228 instaurado por Conjunto Residencial Tonoli P.H. y en contra de Edgar Lagos Camacho. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 4, Cd -1)	150.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES (Doc. 3, Cd -1)	16.000,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$166.000,00</b>

SON: CIENTO SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00228

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8a73cd679dc77607aa8271ede7d36cc163ff77461ee2ab79a7728aa2c3c2dd**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00263

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 8 de marzo de 2022, por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- REANUDAR** el presente proceso, comoquiera que ha fenecido el término designado por las partes para la suspensión.

**SEGUNDO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por Corbeta S.A. y/o Alkosto S.A., y en contra de Leydy Johana Barrera Trujillo y Maria Stella Ortiz Mesa, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**CUARTO.-** Ordenar el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dde2c3f40d132012fc949f4a805ec3986d5fcd307b7550b62d3d1c88896e18a**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2019-00902

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso de mínima cuantía instaurado por BANCO FINANADINA S.A. y en contra de CARLOS ANDRES PRADO BLANCO.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó mediante envío de la providencia que libró mandamiento de pago a través de mensaje de datos, lo cual se efectuó el 18 de enero de 2022 luego la notificación personal se surtió el **21 de enero de 2022**, además, transcurrido el termino de ley para ejercer su derecho de defensa no elevó pronunciamiento alguno al respecto.

Así las cosas, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de agosto de 2019. [fl. 14]

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00. Liquídense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Código de verificación: **2969ea07a582bda0079828c89433a196b1a1b69b2a24fdebe4d7ddb96117d4bd**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2019-02032

Dando alcance a los memoriales radicados a través del correo electrónico institucional, los días 19 de marzo de 2021 y 2 de marzo de 2022, el Juzgado dispone;

.- Requerir a la parte demandante para que aclare sus solicitudes, comoquiera que con posterioridad a la petición de retiro de la demanda, se presentó una cesión del crédito, lo cual resulta incompatible con lo primero, así las cosas deberá desistir de alguna de las dos.

.- Desde ahora se advierte que si lo que se pretende es continuar con el proceso y que se dé trámite a la solicitud de cesión del crédito, se debe aportar copia del poder general otorgado a cada uno de los sujetos que representa la parte cedente y cesionaria, con su respectiva nota de vigencia expedida con antelación no superior a un (1) mes, o documento en el cual se les haya conferido facultades para actuar en nombre de cada una de las sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **552fdef39cbf1949d4a528d3a71f500ea49a893c3c56a34d230dda50741ec32b**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2019-02139

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por FAMISANAR EPS en memorial radicado el 18 de marzo de 2022, a la solicitud de información sobre las direcciones que figuran en sus bases de datos pertenecientes al demandado y a su empleador.

Téngase como nueva dirección electrónica del demandado la siguiente:  
[abelladaniel123@gmail.com](mailto:abelladaniel123@gmail.com).

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60c5e44915f85b636714d82dbd372ef9c9f20a730b49ac6f786a3d579fca6a3**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2020-00834

Dando alcance al memorial aportado el 29 de marzo de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Agregar a los autos el citatorio para llevar a cabo la diligencia de notificación personal del demandado, remitido a su dirección física el 5 de marzo de 2022, cuyo resultado fue positivo.

.- Se exhorta a la parte actora para que continúe el ciclo de notificaciones remitiendo el correspondiente aviso **por la senda del artículo 292 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **966263decbb01e4191f929166820c57349cf7fd420f4def79483884f2deb3ce1**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2020-00685

Dando alcance al memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el 8 de febrero de 2022, el Juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de retiro de la demanda formulada por la parte demandante en los términos en que ésta fue presentada, comoquiera que según lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., la misma parte de la base de que el extremo pasivo no esté notificado del proceso instaurado en su contra, luego es inadmisibles un convenio de las partes sobre la condena en perjuicios. Contrario a tal disposición legal, el memorial de retiro está acompañado precisamente de un pronunciamiento del demandado sobre la condena en perjuicios y el pago de títulos, asuntos que de acuerdo al supuesto fáctico de la norma, ya explicado, son incompatibles con la figura del retiro.

.- Así las cosas, se exhorta a la parte actora para que adecúe su solicitud, si lo estima pertinente, a alguna de las formas de terminación anormal de un proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que si persigue además la entrega de títulos a su favor, la petición debe estar coadyuvada por el extremo pasivo y debe ser específica en mencionar la cuantía exacta de dineros que se deben pagar a cada uno de los extremos procesales, para ello podrá solicitar a través de nuestro canal de atención virtual al público <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-015-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-bogota/atencion-al-usuario>, copia de un informe actualizado de depósitos consignados a favor del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e796b92b35b982b4f0284b2da27396050eecd4b1cede3525a51f635394bcc5a**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

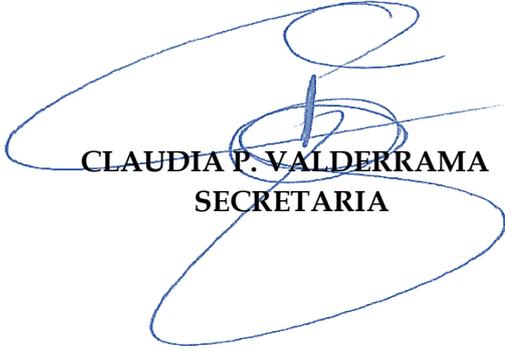


### LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de 2022.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procede a realizar la LIQUIDACIÓN DE COSTAS del proceso ejecutivo, con radicado No. 2021-00743 instaurado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de JOSE LUIS LAVERDE PENAGOS. De la siguiente manera:

CONCEPTO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO (Doc. 5, Cd -1)	450.000,00
GASTOS DE REGISTRO	0,00
GASTOS EDICTOS Y PUBLICACIONES	0,00
HONORARIOS PERITO	0,00
HONORARIOS SECUESTRE	0,00
NOTIFICACIONES	0,00
PÓLIZA JUDICIAL	0,00
ARANCEL JUDICIAL	0,00
OTROS	0,00
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN</b>	<b>\$450.000,00</b>

SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.

  
CLAUDIA P. VALDERRAMA  
SECRETARIA



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00743

.- Apruébese la liquidación de costas que antecede, elaborada por la Secretaría del Juzgado, la cual hace parte integral de esta providencia, comoquiera que la misma se encuentra ajustada a derecho [art. 366 del C. G. del P.].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38cdf5d54c41c28f55972225fee618ed0ee8d955f570c969747c75d241b34411**

Documento generado en 22/06/2022 05:40:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 2021-00074

Póngase en conocimiento de la parte actora, la respuesta suministrada por FAMISANAR EPS en memorial radicado el 18 de marzo de 2022, a la solicitud de información sobre la persona que figura en sus bases de datos como empleador del demandado, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **843660fd7ea1357a0aa645d1e116ff42c35559c0e656462a1135c62d16385ee9**

Documento generado en 22/06/2022 05:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00235

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 25 de marzo de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRENTINO 183 - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de EDWIN AGUDELO VARGAS, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0890b11e5a2a57d8297bd8bc948519cef00fc39d0dacb3a01da4b65348b847cb**

Documento generado en 22/06/2022 05:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00809

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 7 de junio de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir, y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por el Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo en contra de MYRIAM CAMELO MENDEZ y JORGE ARTURO MEDINA RODRIGUEZ, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de los propietarios del inmueble, esto es, los demandados.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4d0d4cf4a4e70c32fb0529ed30a65cf5c9d9431dc7fff0c366a3305272fc4b**

Documento generado en 22/06/2022 05:40:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01037

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 16 de marzo de 2022, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante con facultades para recibir<sup>1</sup>, comoquiera que no obra en el expediente solicitud de embargo de remanente y de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de PABLO AGUSTIN GARAVITO GARZON y MARIA ELISA MUÑOZ CASTIBLANCO, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Negar la solicitud de entrega de los oficios de desembargo a favor de la parte demandante, comoquiera que los mismos deben ser puestos a disposición de los propietarios del inmueble, esto es, los demandados

**CUARTO.-** Negar la solicitud de entrega de títulos a favor de la parte demandada, comoquiera que no se decretaron medidas cautelares relacionadas con embargo de dineros.

**QUINTO.-** Negar la solicitud de desglose de los documentos presentados como fundamento del cobro ejecutivo, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**SEXTO.-** Sin condena en costas.

**SEPTIMO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

<sup>1</sup> Fl. 4, Archivo No. 1

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac7978147acc073eead30d9f978c75f9b3b05de84f2eb18eb596a5e1fa73e4**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00910

Dando alcance al memorial aportado el 10 de enero de 2022 a través del correo electrónico institucional, por la parte demandante, el Juzgado dispone;

.- Previo a ordenar el emplazamiento de la demandada, se requiere a la parte demandante para que intente su notificación, en las siguientes direcciones: cll 54 A sur # 36 A - 02 int. 3 ap. 301 Portales de Santa Ana Etapa I - Bogotá y [johana23.q@hotmail.com](mailto:johana23.q@hotmail.com), las cuales aparecen registradas en la solicitud del crédito, así como también, en el domicilio laboral de la ejecutada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(1)**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca4d305daa379b75ac0f7c441ebf076d502f3df56430e6e28478d62a1da289e**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-00980

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada el 28 de marzo de 2022, por el representante legal de la entidad endosataria para el cobro judicial de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., **RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. -TUYA S.A.- y en contra de JOHN WILSON BEJARANO SANDOVAL, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**TERCERO.-** Ordenar la entrega de los dineros constituidos en títulos de depósito judicial, en caso de que se hayan efectuado descuentos al demandado, previa verificación por parte de la secretaría en el portal web del Banco Agrario. Líbrense las correspondientes órdenes de pago a que haya lugar.

**CUARTO.-** No hay lugar a ordenar el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, comoquiera que la demanda fue presentada por medios digitales.

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af55ab5ca3683423e7d57ec50334ce0bab535995dfd6a7798f4f171be8fe0d6b**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2021-01330

Dando alcance a la solicitud de terminación del proceso radicada en el correo institucional el 28 de marzo de 2022, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con facultades para recibir, de conformidad con el artículo 461 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL BONAIRE - PROPIEDAD HORIZONTAL, en contra de CLAUDIA PATRICIA MESA QUIROGA y OMAR GALEANO VELASCO, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

**SEGUNDO.-** No hay lugar a ordenar levantamiento de medidas cautelares comoquiera que ninguna fue decretada.

**TERCERO.-** Sin condena en costas.

**CUARTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94ad171d13b7d824e918e27652267e5060665ac7968e468c93b153da299d3861

Documento generado en 22/06/2022 05:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00595

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Presentar escrito que contenga la correspondiente demanda, y la solicitud de medidas cautelares si es del caso, en el cual se observe el cumplimiento de todos los requisitos señalados en los artículos 82 a 85 del C. G. del P., en la ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes, además, dicho escrito debe venir acompañado de todos los anexos que la ley exige.

**1.2.-** Téngase en cuenta que en el acápite de pruebas debe quedar claro que el título base de la ejecución fue aportado en copia digital tomada de su original, el lugar donde se encuentra el ejemplar original, quien lo custodia, y la disposición para presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera [art. 244 y 245 inc. 2 C.G.P. y art. 624 C. Co.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b758e46fa7b3fd3d69bb6567e8f38f99872a10c56fe025aeabb58e768de9c7**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BOGOTÁ.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

EXPEDIENTE: 2021-01450

Dando alcance al memorial allegado a través del correo electrónico institucional, el 24 de marzo de 2022 por la parte demandante, el juzgado dispone;

.- Negar la solicitud de aclaración del mandamiento de pago, comoquiera que no se aviene a ninguno de los supuestos de hecho que la norma consagra [art. 285 C.G.P.], pues no se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidos dentro de la parte resolutive o influyan en ella.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,  
(1)**

**Firmado Por:**

**Nelson Javier Pena Solano  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a86b5d93e7b34666454c90cbe0254df848885e913ca248ef8226545cae75788**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE: 2022-00586

Comoquiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C. G. del P., por tanto, el Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C. G. del P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandante, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes, en el cual conste quien es la persona que representa la copropiedad demandante **en la actualidad**. [Art. 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.2.-** Aportar un certificado de existencia representación legal de la entidad demandada, que tenga fecha de expedición no mayor a un mes. [Arts. 85 y 84 núm. 2 C.G.P.]

**1.3.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones 9 a 16 de la demanda, comoquiera que en el título ejecutivo presentado como sustento de las expensas adeudadas respecto del local No. 112, aparece como deudor una persona diferente a la demandada INVERSIONES PEDRO Y CAROLINA S.A. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**1.4.-** Aclarar y/o adecuar las pretensiones 33 a 81 de la demanda, comoquiera que quien figura en las mismas como sujeto pasivo de la obligación, es una persona diferente a la demandada y a la que aparece como deudora en los títulos ejecutivos correspondientes. [Art. 82 núm. 4 C.G.P.]

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b120e56c32809a431f2518788db258f696f9a312ca4aa58a38a5471cf415d44e**

Documento generado en 22/06/2022 05:39:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

**EXPEDIENTE: 2019-01073**

**ASUNTO**

Profiérese sentencia anticipada, de única instancia, dentro del proceso ejecutivo promovido por Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Cooprosol – contra Germán Tovar Roa.

**ANTECEDENTES:**

Cooperativa Progreso Solidario en Liquidación Forzosa Administrativa en Intervención – Cooprosol – demandó a Germán Tovar Roa, pretendiendo el recaudo ejecutivo de \$4.574.682, sumatoria de 53 cuotas insolutas y causadas, obligación inmersa en el título valor allegado como soporte del proceso.

Solicitó también se librara mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago efectivo, amén de la suma de \$3.070.547 a título de intereses de plazo.

Como fundamento fáctico de la pretensión adujo que el demandado se obligó para con dicha sociedad cambiariamente en los términos del instrumento traído como sustento del cobro.

Que el ejecutado realizó abonos a la obligación por valor de \$1.064.700.

Que a pesar de los requerimientos efectuados para el pago al demandado, este no ha procedido a honrar la deuda.

Que habida cuenta que la obligación incorporada en dicho instrumento se encuentra de plazo vencido y encarna una obligación clara, expresa y exigible, el recaudo compulsivo, dice, debe abrirse paso.

La orden ejecutiva, a vuelta de la subsanación de la demanda, se libró en auto de 26 de agosto de 2019, en el cual se ordenó, además, enterar de dicho proveído al demandado.

Así, pues, notificado personalmente el ejecutado se opuso a las pretensiones de la demanda, mediante la formulación de las excepciones que denominó: “prescripción”, “compensación total o parcial de la obligación”, y “temeridad y mala fe”.

Sustentó el primero de dichos medios exceptivos argumentando que al tenor del artículo 789 la acción cambiaria prescribió para las cuotas causadas y exigibles entre el mes de septiembre de 2014 en adelante.

La segunda la desplegó aduciendo que como quiera que se pactó una tasa de interés remuneratorio que supera el máximo permitido, de tal suerte que debe abrirse paso el supuesto de hecho de que trata el artículo 884 del Código de Comercio y el 72 de la Ley 45 de 1990. Así las cosas, si se cobraron intereses de plazo en una suma de \$3.742.687, entonces el acreedor debe restituir al deudor la suma de \$7.485.734, monto que debe ser compensado con el pretendido en sede judicial.



La tercera de las excepciones la hace consistir en que en tanto infundado es el cobro ejecutivo y el decreto de medidas cautelares el demandante ha obrado de mala fe y de forma temeraria.

Mediante auto de 13 de diciembre de 2021 se decretaron las pruebas solicitadas por las partes y se dio aplicación al artículo 278 del Código General del Proceso.

#### CONSIDERACIONES:

Preliminarmente corresponde precisar que el presente fallo anticipado, escrito y por fuera de audiencia, se torna procedente por cuanto se ha configurado con claridad causal de sentencia anticipada, que dada su etapa de configuración, la naturaleza de la actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, imponen un pronunciamiento con las características reseñadas.

En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso de autos, ubicando al Juzgado en posibilidad de resolver de fondo y abstenerse de proceder en forma distinta.

Así, pues, ha dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia que: *[p]or supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la Litis.*

*“De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”* [expediente 11001-02-03-000-2016-03591-00 sentencia de 15 de agosto de 2017].

Fíjese, entonces, como es un deber, y no una facultad del juez, dictar sentencia anticipada si se cumplen cualquiera de las tres hipótesis enlistadas en el artículo 278 del Código General del Proceso y que la misma puede darse en cualquier momento del proceso, en todo caso antes de finalizar la etapa de práctica y contradicción de los medios de prueba.

La pretensión ejecutiva se enfrenta, primeramente, aduciendo que la acción cambiara se encuentra en virtud del paso de tiempo extinguida, desde luego que a dicha polémica es a la que debe el Juzgado, sin más dilación, dar respuesta.

Y para comenzar, bueno es recordar que de acuerdo con la legislación colombiana se ha concebido la prescripción extintiva como modo de aniquilar las acciones, y medio de finiquito de las obligaciones [artículo 1625 numeral 10 del Código Civil], la cual, para su consolidación, solamente requiere el decurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido, cuyo computo se cuenta desde que la obligación se hizo exigible [artículo 2535 *ibídem*].



Lo anterior encuentra justificación en la transitoriedad de las relaciones prestacionales, de donde surge la necesidad de que sean concretadas con prontitud, porque no resulta puesto a la razón, ni a derecho, otorgar protección indefinida al titular del derecho subjetivo, ante su desentendimiento en hacerlo efectivo, ejercitándolo conforme a las reglas jurídicas que permiten su realización, pues las obligaciones y los derechos de crédito que nacen de dichas relaciones comportan un carácter temporal que impide que se tornen irredimibles, por ello, y con relación a la prescripción extintiva, se dispuso en el inciso 2º del artículo 2513 del Código Civil, adicionado por la Ley 791 de 2002, que : “[l]a prescripción tanto adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquél renunciado a ella”.

En la prescripción extintiva de la acción cambiaria de los títulos valores, a nadie más que al deudor le interesa dicho advenimiento y su declaratoria judicial, pues es a él a quien le conviene invocarla ante la inactividad del acreedor, pero esa facultad legitimadora, para lograr el enervamiento del derecho subjetivo incorporado, tiene lugar siempre y cuando el acreedor no lo haya ejercitado a través del cobro compulsivo de la prestación, ya que en este evento el deudor no tiene otra alternativa, que ventilar al interior del proceso ejecutivo el acaecimiento de ese fenómeno prescriptivo.

Es así que el artículo 789 de la codificación mercantil, a propósito de la acción cambiaria directa plantea que aquella prescribe en tres años, contados a partir del día del vencimiento de la obligación.

Con todo, cuando el acreedor ejercita la acción cambiaria derivada de los títulos valores [artículo 780 del Código de Comercio], la presentación de demanda, según las voces del artículo 94 del Código General del Proceso, interrumpe civilmente el fenómeno prescriptivo si la orden de pago se notifica al deudor **dentro del año siguiente**, a la notificación del demandante de dicha providencia, cual, pasado dicho término la interrupción solamente surte efectos con el enteramiento de la orden ejecutiva al demandado.

En efecto, prevé el inciso 1º del artículo 94 del Código General del Proceso que: “[l]a presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”.

Así las cosas, para resolver la excepción de marras basta cotejar la fecha de vencimiento de la obligación que se cobra, con la fecha de presentación de la demanda para verificar si la hipótesis contenida en el mentado artículo 94 del C.G.P. se cumple, según la fecha de notificación del mandamiento ejecutivo a la pasiva.

Entonces, si es que el crédito cuyo recaudo judicial se pretende, materializado en un título valor pagaré cuyo pago se pactó por instalamentos, refiere por ese hecho fechas de vencimiento sucesivas, el análisis, no cabe duda, debe hacerse atendiendo esa específica situación.

Para el caso concreto se tiene que las cuotas cuyo pago compulsivo se persigue son la causadas entre septiembre de 2014 y enero de 2019; que se acudió a la jurisdicción el 21 de junio de 2019; que se libró mandamiento ejecutivo el 26 de agosto de 2019, proveído notificado al demandante el día siguiente.

Si así son las cosas, entonces no cabe duda que el fenómeno prescriptivo trienal, aun antes de la radicación de la demanda, ya se había configurado para



todas las cuotas exigibles anteriores al 21 de junio de 2016. Eso es claro y en tal sentido el análisis de la interrupción civil de la prescripción resulta indiferente.

Distinta es la reflexión respecto de las cuotas posteriores a la fecha ante dicha, esto es las causadas después del 21 de junio de 2016, pues respecto de estas si resulta pertinente el análisis relativo a la interrupción civil de la prescripción con el referente del artículo 94 también antes citado.

En ese punto, si bien es cierto la demanda se presentó a la jurisdicción el 21 de junio de 2019, antes de la fecha del acaecimiento de la prescripción para las cuotas causadas con posterioridad al 21 de junio de 2016, para que esta hubiese tenido la potencialidad de interrumpir dicho fenómeno tuvo que haberse notificado el mandamiento de pago al ejecutado dentro del año siguiente a la fecha en que se enteró de este al demandante.

Es decir, si el auto de apremio se notificó por estado al ejecutante el 27 de agosto de 2019, para que pudiera interrumpirse la prescripción con la presentación del libelo introductor, al tenor del artículo 94 del C.G.P., el demandado tenía que ser enterado de dicho proveído, a más tardar, el 26 de agosto de 2020, desde luego que si esto solo ocurrió hasta el 13 de octubre de 2021, más un año después, es evidente que dicho modo de extinguir las obligaciones se estructuró para las cuotas que para ese momento ya llevaban tres años de causadas, en principio, para las anteriores al 13 de octubre de 2018.

En otras palabras, de nada sirve que se acuda a la jurisdicción antes de que la obligación prescriba, si es que dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó el mandamiento de pago al demandante no se entera de éste al ejecutado, pues así las cosas, tal término solamente se interrumpirá cuando ello logre hacerse [artículo 94 del C.G.P.]. En el caso de autos en octubre de 2021.

Pero como sabido es que por causa de la declaratoria de emergencia sanitaria debido a la propagación del virus Covid-19 los términos judiciales estuvieron suspendidos entre el 16 de marzo y el 1 de julio de 2020, lo justo y puesto a derecho es que esos dos meses y medio sean descontados del análisis hecho anteriormente.

Así las cosas, la prescripción vino a irradiar todas las cuotas causadas e insolutas causadas con anterioridad al 30 de julio de 2018, que no las posteriores dada la suspensión de términos anunciada.

Bajo ese análisis no puede llamar a desconciertos que el paso del tiempo haya tenido la virtualidad de horadar parcialmente la pretensión ejecutiva, pues, reiterase, lo que inspira fundamentalmente la institución de la prescripción es, justamente, la inercia e indiferencia del acreedor en el recaudo de su crédito, pasividad que acá es más que patente en tanto, por un lado, se acude a la jurisdicción civil en las postrimerías del término trienal de que trata la norma comercial y, por otro, se logra la notificación del demandado casi dos años después.

Así, pues, las cuotas de capital e intereses que no quedan afectas del fenómeno prescriptivo son las comprendidas entre el mes de agosto de 2018 y enero de 2019, por ellas se ordenará seguir adelante la ejecución.

Y se dice que se ordenará continuar en cobro por dichas sumas, pues la excepción de compensación no sale avante, básicamente porque no se cumplen con los requisitos del artículo 1714 del Código Civil, la cual solo tiene cabida cuando dos personas son deudoras una de otra de sumas de dinero o de cosas fungibles o indeterminadas de igual género y calidad, de deudas que debe ser líquidas y actualmente



exigibles. Luego si acá para el momento en que se postula la excepción no hay una acreencia de ese cariz a favor del ejecutado, justamente porque se pretende sea la consecuencia del éxito de una excepción distinta, la conclusión es derecha, no hay tal cosa como una deuda correlativa, esto es a cargo y favor de uno y otro extremo del proceso, por ende, no puede hablarse de ninguna compensación.

Claro, si no hay una deuda actualmente ni líquida ni exigible a cargo de la demandante, siendo totalmente conjetural e hipotético el eventual triunfo del supuesto de hecho de una excepción que se estructura sobre un razonamiento distinto entonces, por definición, ello riñe con la figura de extinción de las obligaciones de la que se habla.

Ahora, al margen de lo anterior jamás habría acá lugar a hablar de compensación sobre la premisa en la cual se soporta la excepción, básicamente por dos razones: i). Si es que no se controvertió probatoriamente que se hubieran hecho abonos a la obligación distintos a los que la demanda anunció, siendo esto carga del demandado al tenor del artículo 1757 del Código Civil, entonces debe entenderse que esos pagos fueron imputados, como no podría ser de otra manera atendidas las reglas civiles de la imputación de estos, a las primeras cuotas causadas en el tiempo, mismas que acá se declararon prescritas, luego un análisis al respecto resulta totalmente innecesario. ii). Lo que abre paso a la aplicación de la sanción de pérdida de intereses no el simple reclamo de los mismos, sino que los mismos se hayan entregado. Así mismo, la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse si previamente se entregaron. Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos<sup>1</sup>.

Es así, porque lo que ley comercial plantea, derechamente al artículo 884 del Código Mercantil, es que: “[c]uando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”, y no que: “los intereses remuneratorio y moratorio no podrán exceder de la mitad del interés bancarios corriente”, como lo entiende la demandada.

Claro, lo que el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 prevé es que: “[c]uando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción. Parágrafo. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, cuando se trate de entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria, ésta velará porque las mismas cumplan con la obligación de entregar las sumas que de conformidad con el presente artículo deban devolverse.

Y es que de la sanción de que trata el artículo 884 del Estatuto Mercantil y de su correcta hermenéutica ya se ha ocupado la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia para sostener que: “[e]n efecto, pactada la tasa de interés del mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales establecidos al efecto, hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción; queda a salvo sí verificar la incidencia del acuerdo previo y de las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, según que se trata de intereses remuneratorios o moratorios, a fin de establecer si siendo excesivos hay lugar a la rebaja o pérdida de unos u otros.

<sup>1</sup> Al respecto consultese la sentencia STC-31122019 (11001220300020180293001), Mar. 13/2019 de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil.



*“Ahora bien, como el cargo tiene sustento en los errores de hecho que el recurrente individualiza y no en la comprensión jurídica de la sanción objetiva dispuesta por la ley, lo que de querer disputarse imponía a la censura orientar su acusación por la vía directa, cabe concluir, entonces, que este primer aspecto de la censura no puede alcanzar ningún éxito, pues que los efectos de tal sanción no se identifican estrictamente con los del pago de lo no debido; lo cierto es que haya existido o no pacto de intereses, o que estos los haya dispuesto el acreedor a su antojo, únicamente corresponde establecer si los que fueron efectivamente pagados exceden el máximo de la tasa legal permitida” CSJ SC, 27 nov. 2002, exp. 7400, citada en STC, 19 jun. 2013, rad. 00149-01, STC6067-2016, 11 may. 2016) [subrayas del Juzgado].*

Fíjese bien, como acá se habla de unos intereses efectivamente pagados para que se abra paso la sanción de la norma comercial, por supuesto que siendo ello así la demandada debió además acreditar que los intereses pagados, que no simplemente los cobrados, excedían los topes impuestos por el legislador. Con todo, de ello se guardó.

Así, pues, fíjese bien que aun cuando la excepción de compensación es clara en su propósito, esto es que la sentencia declare extinguida la obligación sobre la base de deudas correlativas, la misma no sale adelante ni atendiendo sus mismos presupuestos, ni tampoco si se hiciera el análisis sobre la base de un indebido cobro de intereses y la sanción que le es condiga, pues para ello tampoco se cumplen los requisitos del caso.

Si lo anterior es así jamás podría sostenerse que existió mala fe o temeridad en la presentación de la demanda, pues, por un lado el acreedor tiene derecho a reclamar una obligación así la misma pueda estar prescrita, tan es así que le corresponde al deudor invocarla y en caso contrario la ejecución debe progresar. Y, por otro lado, porque acá no logró demostrarse que se hubiesen pagado intereses que excedieran el tope máximo autorizado para créditos adquiridos con cooperativas respecto de cuotas no prescritas, límites que no necesariamente se compadecen con los que cobran otras entidades financieras. Carga argumentativa y probatoria que recaía en hombros del demandado.

Las costas, en virtud de la regla primera del artículo 365 ibídem, se impondrán a cargo del demandado, pero en proporción únicamente del 30%, atendido el éxito parcial de la excepción de prescripción.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quince de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de prescripción invocada por el demandado. Lo anterior conforme lo expuesto.

**SEGUNDO. - Consecuencia de lo anterior ordenar seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, pero solo respecto de las cuotas de capital, intereses de mora y de plazo, que no quedaron afectas por el fenómeno prescriptivo, esto es, las comprendidas entre el mes de agosto de 2018 y enero de 2019, únicamente.**

**TERCERO. -DECLARAR NO** probadas las excepciones formuladas por el demandado, denominadas “compensación total o parcial de la



obligación”, y “temeridad y mala fe”, atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. - LIQUÍDESE** el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P. y teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral primero y segundo de la resolutive.

**QUINTO. - DECRETAR** el remate, previo avalúo, de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

**SEXTO. - CONDENAR** en costas a la parte ejecutada en proporción del 30%. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$600. 000.00, como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Firmado Por:

**Nelson Javier Pena Solano**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 15 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 016a083b2f423df3acb03c42329fd1d980c23dce969247eb4fda9ca3b0d283c5

Documento generado en 22/06/2022 05:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>